

DECRETO NUMERO 214 - 93**EL CONGRESO NACIONAL,**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto N° 64-93, del 15 de abril de mil novecientos noventa y tres, se otorgaron incrementos salariales a los maestros, para lo cual se reformaron los Artículos 8, 24, 34, 35, 36, 37 y 39 de la Ley de Escalafón del Magisterio. Este incremento se hizo en base a lo presupuestado.

CONSIDERANDO: Que los Colegios Magisteriales solicitaron al señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Rafael Leonardo Callejas Romero, un incremento al porcentaje otorgado, por cuanto el mismo no respondía a sus expectativas salariales.

CONSIDERANDO: Que el día 21 de abril de 1993, se reunieron los Colegios Magisteriales con autoridades de las Secretarías de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública para discutir y analizar la petición de aumento salarial para los niveles de Preescolar, Primaria y Educación de Adultos.

CONSIDERANDO: Que el día 3 de mayo, se reunieron los Colegios Magisteriales que representan el nivel medio con autoridades de las Secretarías de Estado en los Despachos de

Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública para discutir y analizar la petición de aumento salarial al personal docente de dicho nivel.

CONSIDERANDO: Que en las fechas indicadas, se suscribió el Compromiso con las Organizaciones Magisteriales para incrementar el porcentaje al salario de los docentes, del 7.68% al 15.38% en el nivel primario y de 11.50 a 12.10 la hora/clase en el nivel medio.

CONSIDERANDO: Que para hacer efectivo dicho incremento se hace necesario ampliar el contenido de los Artículos reformados en el Decreto N° 64-93, referido.

POR TANTO,

D E C R E T A:

Artículo 1.—Reformar los Artículos 8, 24, 34, 35, 37 y 39 de la Ley de Escalafón del Magisterio, los que deberán leerse de la manera siguiente:

“ARTICULO 8.—El sueldo base para los Maestros que prestan sus servicios en los niveles Pre-Escolar y Primario se sujetará a las regulaciones siguientes:

DEPTO. DE ISLAS DE LA BAHIA Y GRACIAS A DIOS**RESTO DE LA REPUBLICA**

MAESTROS	VIGENCIA	SUELDO BASE	MAESTROS	VIGENCIA	SUELDO BASE
Titulados	1 de junio de 1993	L. 866.50	Titulados	1 de junio de 1993	L. 750.00
Sin Título Docente	1 de junio de 1993	L. 574.50	Sin Título Docente	1 de junio de 1993	L. 529.00

A los sueldos base de los maestros titulados en los niveles Pre-Escolar y Primario, se les sumará los incrementos colaterales resultantes del cálculo de los porcentajes por concepto de zonaje, años de servicio, zona fronteriza, categoría profesional, cargo directivo y clase de escuela, incluyendo al personal que labora en la Directiva Superior y Supervisión Escolar de dichos niveles.

A los sueldos base de los maestros sin título docente, se les sumará los colaterales por zonaje, frontera y años de estudio aprobados en los cursos de profesionalización que reciben con miras a titularse, para los efectos del pago del sueldo total que corresponde a cada maestro.

“ARTICULO 24.—El personal directivo y docente, dependiente de la Dirección General de Alfabetización y Educación de Adultos, que laboran en las Escuelas de Primaria Acelerada de Adultos del país, percibirán sin compensaciones, los sueldos siguientes:

VIGENCIA	CARGO	SUELDO
1 de junio de 1993	1.—Director de Escuela Nocturna de la capital y San Pedro Sula.	L. 321.23
	2.—Director de Escuela Nocturna del resto de ciudades del país.	L. 281.08
	3.—Sub-Director de Escuela Nocturna de la capital y San Pedro Sula	L. 281.08
	4.—Sub-Director de Escuelas Nocturnas del resto de ciudades del país.	L. 256.98
	5.—Maestros Auxiliares de las Escuelas Nocturnas de la capital y San Pedro Sula.	L. 278.40
	6.—Maestros de Escuelas Nocturnas del resto de ciudades del país.	L. 248.95

“ARTICULO 34.—Los profesores que prestan servicio en la Directiva Superior del nivel medio, tendrán por razón de su cargo, independientemente de sus aumentos colectivos por categoría y años de servicio, los sueldos siguientes:

VIGENCIA	CARGO	SUELDO POR CARGO
1 de junio de 1993	1.—Jefe de Sección (DS-1)	L. 3.112.31
	2.—Asistente Técnico (DS-2)	L. 2.981.63
	3.—Secretario General (DS-3)	L. 2.984.96

“ARTICULO 35.—Los Profesores que formaren parte del personal de supervisión escolar del nivel medio, independientemente de sus aumentos colectivos por categoría y años de servicio, tendrán por razón de su cargo, los sueldos siguientes:

VIGENCIA	CARGO	SUELDO DEL CARGO
1 de junio de 1993	1.—Supervisor a nivel nacional (SE-1)	L. 2.897.96
	2.—Supervisor a nivel regional (SE-2)	L. 2.897.96

“ARTICULO 37.—El personal que labora en el nivel en el Servicio Técnico (ST), en todos los Institutos del país, independientemente de sus aumentos colectivos, percibirán por razón del cargo que desempeñen los sueldos siguientes:

VIGENCIA	CARGO	SUELDO
1 de abril de 1993	1.—Orientador Vocacional y Profesional, Jefe de Laboratorio, Taller o Area (ST-1)	L. 1.133.00
	2.—Consejero Jefe (ST-2)	L. 1.133.00
	3.—Asistente de Orientador Vocacional y Profesional, Asistente de Laboratorio, Taller o Area (ST-3)	L. 862.00
	4.—Consejero de Estudiantes (ST-4)	L. 862.00
	5.—Visitador de Hogar Estudiantil (ST-5)	L. 862.00

“ARTICULO 39.—Los Licenciados en Pedagogía, los Profesores de Educación Media, los Bachilleres Universitarios en Pedagogía, los Maestros de Educación Primaria y demás miembros del personal docente que preste servicios en el nivel medio, pagados por hora/clase, independientemente de sus aumentos por año de servicio, categoría o zonaje, devengarán L. 12.10 (Doce Lempiras con Diez Centavos), por hora/clase, a partir del 1 de junio de 1993.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de octubre de mil novecientos noventa y tres.

RODOLFO IRIAS NAVAS
Presidente

NAHUM EFRAIN VALLADARES V.
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 13 de octubre de 1993.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.
JAIMÉ MARTÍNEZ GUZMÁN

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente expuesto, es procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO: La Sub-Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, en aplicación del Artículo 3 del Decreto N° 37 del 20 de diciembre de 1984 y Artículos Nos. 1, 2, 4, 8 modificado y 2 adicionado mediante el Decreto N° 190-86 del 31 de octubre de 1986 y Artículos 3, 8, 18, 19, 25 y 26 de su Reglamento.

RESUELVE:

1. Autorizar a la empresa "B.B.S. AGROINDUSTRIAL, S. DE R. L. DE C. V.", con RTN: 3EQ38N-Y, del domicilio de Choloma, departamento de Cortés, para acogerse al Régimen de Importación Temporal, la que se dedicará a operar el mecanismo de complementación dentro del territorio nacional al amparo del Régimen de Importación Temporal, con el propósito de que pueda prestarle a diversas personas naturales o jurídicas el servicio de empaque de banano para exportación.

2. La empresa "B.B.S. AGROINDUSTRIAL, S. DE R. L. DE C. V.", queda obligada a presentar ante esta Dirección General, copia autenticada del control suscrito con la o las empresas con las cuales realizará el mecanismo en referencia, una vez que las negociaciones queden firme y previo al inicio del traspaso de los bienes objeto de complementación.

3. Es entendido que si la empresa incumpliera con lo indicado en el párrafo anterior, la Secretaría de Economía y Comercio con base en el Artículo 25 del Reglamento al Régimen de Importación Temporal, procederá sin más trámite a cancelar la autorización para utilizar el mecanismo de complementación.

4. La empresa "B.B.S. AGROINDUSTRIAL, S. DE R. L. DE C. V.", para poder realizar la actividad descrita en el numeral anterior, gozará de los beneficios fiscales siguientes: Suspensión del pago de derechos aduaneros, derechos consulares, la tasa del 5% del servicio administrativo aduanero establecida mediante el Decreto N° 85-84 del 24 de mayo de 1984 y cualesquiera otros impuestos y recargos, incluyendo el impuesto general de ventas que cause la importación de maquinaria, equipo industrial, materia prima y otros insumos que figuran en el Dictamen DGPC-II/182-93 del 6 de septiembre de 1993, emitido por la Dirección General de Producción y Consumo, a favor de la empresa en mención y el cual podrá ser revisado, modificado o cancelado por la Secretaría de Economía y Comercio, de oficio o a petición de parte interesada, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 25 del Acuerdo N° 545-87 del seis de mayo de 1987 (Reglamento al Régimen de Importación Temporal).

5. La empresa en mención deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Economía y Comercio, una declaración jurada en la cual hará constar el uso que haya hecho de todos los bienes importados durante cada semestre, lo mismo que la información relativa al valor, cantidad, clase o tipo y destino de los bienes exportados, esta declaración deberá ser presentada en los meses de enero y julio de cada año; b) Mantener un registro adecuado que permita el control de los bienes importados y exportados; c) Iniciar su producción exportable dentro de seis meses siguientes a la fecha en que se haya autorizado el inicio de operaciones bajo este mecanismo o de la prórroga en su caso; d) Realizar su proyecto de exportación de conformidad con lo estipulado en la presente Resolución de autorización; e) Cumplir con los plazos de exportación; f) Obtener la autorización de la Secretaría de Economía y Comercio para cualquier modificación en sus planes iniciales que sirvieron de base para acogerse al Régimen; g) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e información se soliciten para ejercer la vigilancia y control de sus operaciones; h) Las demás que establezcan las autoridades competentes.

6. La empresa "B.B.S. AGROINDUSTRIAL, S. DE R. L. DE C. V.", está obligada al cumplimiento de todas las obligaciones que estipula el Decreto N° 37 del 20 de diciembre de 1984; Decreto N° 190-86 del 31 de octubre de 1986 y su Reglamento, así como de las estipuladas en el numeral 5 de esta Resolución. La Secretaría de Economía y Comercio suspenderá o declarará la caducidad de los beneficios y derechos otorgados al beneficiario

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ECONOMIA

RESOLUCION NUMERO 324-93

Tegucigalpa, M. del D. C., 29 de septiembre de 1993.

VISTA: Para resolver la Solicitud N° 100-93, presentada con fecha 10 de mayo de mil novecientos noventa y tres, por la Licenciada María Bienvenida Zepeda Ponce, de generales conocidas y del domicilio de Tegucigalpa, Francisco Morazán, en su carácter de Apoderada Legal de la empresa "B.B.S. AGROINDUSTRIAL, S. DE R. L. DE C. V.", con RTN: 3EQ38N-Y, del domicilio de Choloma, departamento de Cortés, y contraída a pedir autorización para operar bajo el Régimen de Importación Temporal, de conformidad con las disposiciones del Decreto N° 37 de fecha 20 de diciembre de 1984 y Decreto N° 190-86 del 31 de octubre de 1986, y en consecuencia se le otorguen derechos y beneficios correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el Decreto N° 37 del 20 de diciembre de 1984 y Decreto N° 190-86 del 31 de octubre de 1986, autoriza a las empresas o comerciantes individuales dedicados a la actividad industrial o agroindustrial para acogerse al Régimen de Importación Temporal, que se instalen en el país con maquinaria, equipo, herramientas y otros insumos para producir artículos que en su totalidad sean exportados a países no centroamericanos.

CONSIDERANDO: Que los beneficios del Régimen de Importación Temporal, podrán vender sus productos o servicios a otras empresas dentro del territorio nacional, cuando éstas los incorporen físicamente o los necesiten para complementar o modificar otros productos que sean exportados en su totalidad a países no centroamericanos.

CONSIDERANDO: Que la empresa "B.B.S. AGROINDUSTRIAL, S. DE R. L. DE C. V.", solicita autorización para hacer uso del mecanismo de complementación debiendo obligatoriamente presentar ante la Dirección General de Producción y Consumo, copia autenticada del contrato suscrito con la o las empresas con las cuales realizarán su actividad de complementación.

CONSIDERANDO: Que en base al análisis, evaluación y dictamen realizado por la Dirección General de Producción y Consumo se recomienda la autorización a la empresa para operar bajo el Régimen de Importación Temporal, conforme a las disposiciones legales que regulan la materia.

CONSIDERANDO: Que es preciso señalar las condiciones en las cuales el Estado otorga beneficios a las empresas industriales o agroindustriales para garantizar los objetivos de la política de fomento a las Exportaciones.